

Se declara texto oficial y asientico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila 8 de Octubre de 1884.

Visto el expediente promovido por los Sres. Peele Hubbell y Compañía, en solicitud de que se les autorice para construir en el malecon del Norte de este puerto, unos almacenes generales de depósito, de su propiedad, para mercancías procedentes del exterior.

Considerando que en la base 13 para la reforma de la legislación de Aduanas, contenida en el artículo 19 del Decreto de la Regencia de 16 de Octubre de 1870, se consigna la facultad de los particulares para abrir depósitos privados, con las mismas garantías y facilidades que los depósitos de la Administración.

Considerando que ese mandato indica la voluntad del legislador, de que se permita el establecimiento de dichos depósitos, que á mayor abundamiento se admiten en las Aduanas de la Península y en las de Cuba y Puerto Rico.

Considerando que los depósitos que actualmente tiene la Administración no reúnen las condiciones necesarias para el servicio á que se destinan, el cual se presta de un modo defectuoso por carecerse de locales, personal y medios para realizarlo; ocasionándose de aquí la demora en los despachos y perjudicándose, así el Tesoro, como el comercio.

Considerando que con los nuevos depósitos no solo no se lastiman los intereses del Erario, sinó que, ántes bien, se les favorece evitando la aglomeracion de bultos que hoy necesariamente ocurre, por ser insuficientes los almacenes del Estado, y se garantiza además el cobro puntual y exacto de los derechos que á la Hacienda corresponden.

Considerando que el artículo 10 de las Ordenanzas de la Península, legislación supletoria en estas Islas segun la Real orden de 17 de Noviembre de 1870, determina que en cada caso se pida la concesion al Ministerio de Hacienda, quien, de conceder el permiso, dictará las reglas á que deben sujetarse los depósitos, y que en estas islas y para las resoluciones de asuntos de Aduanas, la Intendencia de Hacienda y este Gobierno general vienen á tener las facultades que en las Ordenanzas generales de la Península se conceden á dicho departamento ministerial.

Vistos los informes favorables de la Junta de Aranceles y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Administración.

Visto dicho artículo de las Ordenanzas generales y el 19, base 13, del Decreto de la Regencia de 16 de Octubre de 1870.

Este Gobierno general, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se concede á los Sres. Peele Hubbell y Compañía, la autorizacion que solicitan para establecer en el malecon del Norte del rio Pasig, y en los terrenos contiguos al muelle de S. Fernando, unos depósitos generales de comercio, de su propiedad particular, para mercancías del exterior con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los Sres. Peele Hubbell prestarán una fianza á satisfaccion de la Aduana, para responder de los derechos de arancel que puedan devengar los artículos que se depositen.

2.ª Todos los efectos destinados al depósito, sufrirán, ántes de entrar en él, un reconocimiento y un aforo, lo mismo que si se destináran á consumo.

3.ª De los de exportacion se tomará nota bastante por un empleado pericial de la Aduana, para que en el momento del embarque puedan llenarse las formalidades de Instruccion.

4.ª Ningun bulto podrá estar depositado más de cuatro años. Al cumplir este plazo, ó ha de reexportarse, ó despacharse á consumo ó de cabotage, con sujecion á las formalidades de ordenanza. Dos meses ántes de espirar el plazo, la Aduana avisará á los propietarios, para que no aleguen ignorancia, y si venciese el término sin haber extraido los géneros en la forma dicha, la Aduana hará efectiva la fianza, aplicándola al pago de los derechos de dichos bultos y al de las multas y recargos en que los dueños del depósito hubiesen incurrido, obrando en lo demás como está prevenido para los dueños de efectos que dejen pasar el plazo en el depósito mercantil que sostiene la Administración.

5.ª De dichos depósitos generales tendrá una llave el Administrador de la Aduana, no podrán abrirse sin la presencia de éste ó del funcionario que delegue, y dicho Administrador girará, cuando lo juzgue oportuno, las visitas que sean necesarias; verificando las comprobaciones que considere convenientes.

6.ª Se custodiarán los depósitos por fuerza del Resguardo, quien cumplirá las órdenes que el Administrador la dicte.

7.ª Para las faenas de descarga, los Sres. Peele Hubbell y compañía se valdrán precisamente de los capataces reconocidos por la Aduana.

8.ª Dichos Señores construirán un tinglado ó destinarán un local en condiciones para que un empleado de la Seccion de Vistas pueda hacer en él y ántes de la entrada de los bultos en los almacenes, los reconocimientos y demás operaciones prevenidas.

9.ª Con arreglo á estas bases, los buques exclusivamente consignados, por lo que hace á la carga, á los Sres. Peele Hubbell y Compañía podrán atracar al muelle de los depósitos (si la Capitanía del Puerto lo consiente), para verificar la carga ó descarga.

10. Por último, para todos los actos en que deba intervenir la Aduana, darán los avisos oportunos á esta oficina con doce horas de anticipacion, y dichos Sres. quedarán sujetos en lo demás á las prevenciones y penalidad de la Instruccion.

Publíquese en la «Gaceta», dése cuenta al Gobierno de S. M. y vuelva á la Intendencia general de Hacienda á los efectos oportunos.

JOVELLAR.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de día.—El Teniente Coronel D. Delfín Bás.—Imaginaría.—Otro D. Aniceto Fernandez.—Hospital y provisiones.—Artillería.—Sargento para el paseo de enfermos.—Núm. 4.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

El interesado que á continuacion se expresa, podrá presentarse el dia 13 del corriente mes de ocho á doce de la mañana en la Tesorería general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la subasta para la amortizacion de Billetes del Tesoro celebrada el 26 de Setiembre próximo pasado.

N.º de órden de las proposiciones.	Nombre del proponente.	Residencia.	Suma ofrecida.	Tipo.		Importe efectivo.
			Pesos.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
1	D. Julian de Jesus	Manila.	18.00	80	>	1440 >

Lo que se publica en la «Gaceta oficial» para conocimiento del interesado y á fin de que éste recoja oportunamente en la Ordenacion general delegada de pagos el correspondiente libramiento.

Manila 8 de Octubre de 1884.—Chinchilla.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA. Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas núm. 1176 de la 3.ª série, expedido en 26 de Enero del presente año, á favor de Elias de la Cruz, de la importancia de 35 pesos, se ha extraviado segun manifestacion del interesado, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificacion á favor de aquel; en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 1.º de Octubre de 1884.—Fernando Muñoz. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 4140 pesos 89 céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 189 del dia 9 de Julio último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Octubre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés. 1

LOTERIA NACIONAL FILIPINA.

Números premiados en el 10.º sorteo ordinario celebrado en Manila el día 7 de Octubre de 1884.

N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.							
<i>Decena.</i>	2332	40	4759	40	6750	40	8802	40	10581	40	12777	100	15080	40	17451	40	19711	40	22352			
	2347	50	4782	100	6752	50	8841	40	10640	40	12912	40	15111	50	17473	40	19737	40	22354			
16	50	2374	40	4801	40	6915	40	8858	40	10646	40	12916	50	15141	50	17478	40	19827	50	22366		
29	40	2437	1000	4864	40	6934	40	8860	50	10656	40	12938	40	15149	40	17521	40	19830	50	22408		
56	40	2440	40	4866	40	6941	40	8881	40	10662	40			15164	40	17555	40	19891	40	22427		
		2454	40	4868	50			8886	40	10680	40	<i>Trece mil.</i>		15297	40	17598	50	19907	500	22493		
<i>Centena.</i>	2462	50	4944	40			8909	40	10703	40			15353	50	17660	100	19962	40	22543			
	2481	50	4946	40	<i>Siete mil.</i>		8951	40	10712	40	13018	40	15356	40	17661	50	19991	40	22561			
155	50	2534	40	4956	40			8956	40	10778	40	13032	40	15367	40	17669	40		22582			
158	40	2569	50	4970	40			8974	40	10825	50	13091	40	15368	40	17778	40	<i>Veinte mil.</i>	22659			
162	50	2611	40	4985	40	7013	50	8987	40	10832	50	13115	40	15426	40	17816	50	20046	50	22742		
180	40	2642	100	4986	100	7089	40	8989	100	10855	50	13133	40	15462	100	17822	50	20057	50	22812		
206	40	2693	50	5997	50	7093	40	8991	40	10876	50	13180	40	15555	50	17858	50	20095	40	22830		
232	40	2844	40			7164	50	8997	50	10922	50	13195	40	15587	50	17885	40		20118	50	22834	
239	50	2871	100			7227	40			10953	50	13203	50	15727	40				20118	40	22875	
251	40	2912	40	<i>Cinco mil.</i>		7322	40			10961	40	13204	50	15735	40	<i>Diez y ocho mil.</i>				20129	40	22892
332	40	2927	40			7353	40	<i>Nueve mil.</i>		10994	50	13253	40	15756	40				20199	40	22955	
421	50	2934	40			7358	40					13257	40	15761	40				20199	40	22964	
441	40	2944	40	5001	50	7372	50					13262	40	15777	40	18011	40		20209	40	22965	
502	40			5004	50	7379	40	9004	40	<i>Once mil.</i>		13292	50	15797	40	18039	50		20288	40		
505	50			5033	40	7445	40	9063	40			13331	40	15818	50	18100	40		20371	50		
511	40			5061	50	7493	40	9069	50			13333	40	15842	40	18164	40		20479	40		
531	50	<i>Tres mil.</i>		5086	100	7501	40	9107	50	11007	40	13362	40	15861	50	18213	40		20528	40	<i>Veintitres mil.</i>	
576	40			5094	40	7502	40	9109	40	11037	100	13662	40	15870	40	18276	100		20622	50		
598	40	3021	40	5109	40	7509	40	9117	1000	11158	50	13406	40	15976	40	18277	500		20652	40	23020	
614	40	3076	50	5110	40	7569	40	9165	40	11163	50	13432	50			18345	40		20719	50	23111	
639	50	3099	50	5190	40	7578	40	9165	40	11167	50	13503	40			18356	50		20759	40	23122	
648	40	3106	40	5227	40	7604	50	9168	40	11242	50	13504	100	<i>Diez y seis mil.</i>		18423	40		20796	40	23124	
858	40	3129	50	5287	40	7621	40	9204	50	11254	40	13540	40			18425	50		20818	40	23269	
877	50	3144	40	5295	50	7762	40	9236	40	11284	50	13577	40			18453	40		20856	50	23329	
910	100	3167	40	5299	50	7770	40	9244	50	11318	40	13632	40	5,000	16026	40	18469	40		20887	40	23348
921	50	3168	40	5309	50	7796	50	9245	40	11318	40	13632	40		16091	40	18492	500		20904	40	23351
963	50	3194	40	5319	40	7798	40	9254	40	11328	40	13698	50		16096	100	18527	50		20912	40	23353
		3202	100	5342	100	7818	40	9273	50	11331	40	13852	40		16102	40	18536	50		20927	40	23359
		3245	50	5362	50	7863	40	9273	50	11379	40	13864	50		16110	50	18570	40		20943	50	23403
<i>Mil.</i>		3249	50	5364	40	7866	40	9381	40	11387	50	13875	40		16116	40	18602	50		20984	100	23408
		3272	40	5375	100	7877	50	9395	40	11412	40	13888	40		16179	40	18628	40		20999	100	23430
1052	40	3304	40	5376	50	7898	40	9421	50	11417	50	13889	40		16197	40	18647	40		20999	100	23439
1056	50	3326	50	5434	40	7908	40	9435	40	11455	40	13927	40		16221	1000	18683	100		20999	100	23492
1115	40	3373	40	5452	40	7920	40	9436	40	11496	50	13946	50		16303	40	18689	500		20999	100	23492
1123	50	3410	40	5467	40	7930	40	9443	40	11524	40	13992	40		16314	50	18740	50		20999	100	23492
1139	100	3423	40	5471	50	7988	50	9463	40	11550	40				16346	40	18748	40		20999	100	23492
1162	40	3449	40	5525	40			9594	40	11577	100	<i>Catorce mil.</i>			16347	50	18762	40		21014	40	23660
1186	40	3536	50	5540	50			9625	40	11594	50				16366	40	18783	40		21040	40	23665
1226	100	3540	50	5556	100	<i>Ocho mil.</i>		9773	40	11608	50				16396	40	18808	50		21068	40	23667
1247	40	3548	100	5567	40	8015	40	9787	40	11666	40	14020	40		16428	40	18808	50		21111	40	23696
1276	40	3660	40	5580	40	8047	40	9840	40	11678	40	14036	50		16471	40	18841	50		21113	100	23701
1283	50	3672	40	5608	40	8122	40	9853	40	11692	40	14037	100		16531	40	18864	50		21119	100	23738
1321	40	3771	50	5673	40	8140	40	9884	40	11703	40	14068	40		16577	1000	18866	40		21129	40	23741
1395	40	3791	40	5706	100	8192	40	9888	50	11721	40	14117	50		16647	50	18877	40		21144	100	23771
1416	40	3883	40	5716	40	8208	40	9891	50	11754	40	14183	40		16683	50	18898	40		21211	40	23797
1446	100	3887	40	5728	40	8222	40			11809	40	14313	40		16818	50			21251	40	23806	
1481	40	3889	100	5774	40	8230	40			11878	40	14334	40		16835	40			21255	40	23807	
1486	40	3931	40	5839	40	8235	50	<i>Diez mil.</i>		11947	40	14449	500		16851	40			21316	40	23897	
1496	40	3937	50	5877	40	8250	50	10049	40	11951	40	14483	100		16884	40	19001	40		21358	40	23984
1511	40	3952	40	5895	50	8261	40	10088	50	11952	40	14508	40		16899	40	19012	50		21361	40	
1528	40	3960	50	5985	100	8307	1000	10099	50			14585	40		16923	40	19051	40		21445	40	
1531	100	3983	40	5997	40	8317	40	10164	100			14608	500		16948	40	19053	40		21480	40	<i>Veinticuatro mil.</i>
1533	40	3990	40			8328	50	10182	50	<i>Doce mil.</i>		14633	40			19064	40	19064	40		21484	

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

Orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la compra de cera blanca labrada y en bruto que necesita el Excmo. Ayuntamiento, para las iluminaciones de las casas consistoriales, festividades y asistencias de tabla para el trienio de 1885, 86 y 87, con entera sujeción al pliego de condiciones que se insertará á continuación.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala capitular de las Casas consistoriales, el día 28 del presente mes á las diez de la mañana.

Manila 7 de Octubre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

Pliego de condiciones para la compra de cera blanca labrada y en bruto que necesita el Excmo. Ayuntamiento para las iluminaciones de las casas consistoriales, festividades y asistencias de tabla en el trienio de 1885, 86 y 87.

El Contratista se obligará á suministrar con anticipación y previo aviso del portero de edificio las candelas que necesite para las iluminaciones de las casas consistoriales, para las atenciones de la Corporación, y las festividades señaladas por reglamento.

Las candelas serán de cera blanca y bien labrada segun la muestra que se presentará, se parte que el consumo de la cera en un año es de catorce quintales de cera blanca y en bruto.

El Contratista recibirá los cabos de las velas por el mismo precio en que remate la compra pagándose únicamente el consumo.

En caso que el contratista no suministrase las candelas anticipadamente ó no las diere de buena calidad conforme á la muestra incurrirá una multa de veinticinco pesos de multa, que hará efectiva el correspondiente papel, y se tomarán por cuenta las de mejor calidad ó iguales á la muestra que haya en el mercado.

Se le satisfará al Contratista mensualmente, por la cera consumida, en la Tesorería de pro arbitrios, documentada su cuenta con los recibos de liquidación de la Contaduría y V.º B.º del Secretario de la Corporación.

El Contratista se obligará á suministrar con anticipación, la cera labrada y en bruto que necesite el Ayuntamiento para las iluminaciones durante el trienio de 1885, 86 y 87.

El tipo para la subasta será la de cincuenta quintales de cera labrada y en bruto en proporción descendente.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuación.

Para ser admitido á la licitación deberá acompañarse á la proposición y por separado de ella, depósito á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública, por la cantidad de ciento pesos á que asciende el 5 p.º en los tres años.

Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el Presidente dará el número ordinal á las admisibles, haciendo constar el sobre-escrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

En la hora precisa que señale el pliego de condiciones se hará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz dando de cada una de ellas nota el actuario.

Si hubiese tipo reservado se publicará también un acto continuo y tanto en este caso como en el caso conocido dicho tipo el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaración el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor mas su propuesta. En caso de no querer mejorar ninguno de los autores las proposiciones que resultaron igua-

les se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

15. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta sino para ante la Dirección general de Administración Civil después de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

16. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la explicación oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Excmo. Corporación.

17. Los documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

18. El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que asciende el 10 p.º del total en que se le adjudique este servicio.

19. A los diez días de notificado al Contratista la aprobación de la fianza que proponga, deberá entregar la escritura de obligación otorgada mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito.

20. Se admitirán como fianza metálico en Depósito en la caja de dicho nombre, ó su equivalente en bonos ó billetes del Tesoro.

21. Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á la rescisión del contrato y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía y al embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la instrucción de 25 de Agosto de 1858 exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

22. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la Dirección general de Administración Civil y se halle estendida la escritura de obligación.

23. Segun lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, el Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir el contrato si asi conveniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. Las diligencias del remate y gastos de la subasta serán de cuenta del interesado.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobárase por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

MODELO.

D. N. N..... vecino de N..... ofrece tomar á su cargo el suministro de cera blanca labrada y en bruto que necesita el Excmo. Ayuntamiento en el trienio de 1885, 86 y 87 y por la cantidad de... pesos quintal y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el N..... de la «Gaceta oficial», y bajo la fianza de...

Manila 1.º de Setiembre de 1884.—P. S., G. Moreno.—Es copia. P. S. Gerardo Moreno. 6

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 25 del actual á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna del distrito de Lepanto, la venta de un camarín de depósito de tabaco, casa de los celadores del mismo, y correspondiente terreno situado en Tiagan de dicho distrito, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 8 de Octubre de 1884.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades.—Filipinas.—Pliego de condiciones para la venta de los edificios y terrenos que la Hacienda posee en Tiagan distrito de Lepanto.

1.ª La Hacienda vende en pública subasta un camarín de depósito de tabaco, casa de los celadores, del mismo y correspondiente terreno situado en Tiagan distrito de Lepanto. El camarín es un edificio de planta rectangular que mide una superficie de 644 metros 14 centímetros formando parte del mismo y al frente de la escalera, el pabellón destinado á habitaciones de los celadores segun se indican en el plano.

Los materiales de que se halla construido son madera caña y cogon, los que se encuentran en su mayoría en regular estado de conservación.

La casa de los celadores mide una superficie de 80 metros 30 centímetros.

Los materiales de que se halla construida dicha casa son los mismos que los del camarín, encontrándose en igual estado de conservación.

El terreno donde está enclavado el camarín de tabaco de Tiagan comprende una superficie de 4439 metros cuadrados, formando un polígono irregular de cinco lados. Este terreno se encuentra á 150 metros próximamente de distancia de las primeras casas de la ranchería de Tiagan.

El terreno está cercado en la parte por setovivo y alguna caña suelta.

2.ª La venta se efectuará bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos ochenta y ocho pesos setenta y ocho céntimos (pfs. 388.78.)

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Lepanto, el día que señale la Intendencia general.

4.ª Constituida la Junta, principiá el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

5.ª Las proposiciones se harán por escrito con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se estenderán en papel del sello 3.º, espresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por las fincas que se subastan. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, indicándose además en el sobre-escrito la correspondiente asignación personal.

6.ª Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable haber consignado en la Caja general de depósitos de esta Capital ó en cualquiera de las Administraciones provinciales de Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Julio último, la cantidad de diez y nueve pesos cuarenta y cuatro céntimos (pfs. 19.44) á que asciende el cinco por ciento del valor total en que han sido tasadas las fincas.

7.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose la fianza de licitación, el Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobre-escrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

Las fincas subastadas se adjudicarán provisionalmente al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaración competente, á reserva de la aprobación de la Intendencia general.

9.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al remate al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género, respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Intendencia general, después de celebrado el remate, salvo sin embargo la vía contenciosa-administrativa.

11. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la explicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general.

Los demas documentos de depósito serán devueltos en el acto á los interesados.

12. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los vocales de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Presidente á la aprobación de la Intendencia general.

13. Hecha la adjudicación definitiva se notificará en forma al rematante.

14. La Hacienda entregará á dicho rematante las edificaciones y terrenos que se ponen á la venta, tan pronto como quede terminado el expediente, para lo cual será requisito indispensable que el rematante haya ingresado en el Tesoro la cantidad total en que se hubiese hecho la adjudicación.

15. Si transcurriese el plazo que media desde la notificación de la adjudicación definitiva del remate, hasta el día designado por la Hacienda para hacer entrega de las fincas, sin que el rematante hubiese ingresado en el Tesoro el importe total de la adjudicación, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, subastándose nuevamente las fincas y perdiendo aquel el depósito como multa, siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiese entre el 1.º y 2.º remate.

16. Una vez realizado el pago, la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de venta y á poner al comprador en posesión de las fincas.

17. Los gastos del otorgamiento de la escritura y demas á que dé lugar la tramitación del expediente, serán de cuenta del rematante.

18. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858.

El expediente en que consta la valoración y plano de los edificios y terrenos que se trata de enagenar, estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda hasta el día de la subasta.

ADVERTENCIA.

Cualquier diferencia en más ó en ménos que se observase en la estension del terreno, no afectará á la validez de la venta, siempre que no llegue á la 5.ª parte de la que en la tasacion se le señala, anulándose la venta si el comprador lo solicitase ó la Hacienda lo tuviera por conveniente, en el caso de que la diferencia llegase ó excediera de dicha 5.ª parte.

Manila 27 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... que habita calle de..... ofrece adquirir los edificios y terrenos que la Hacienda vende en Tiagan distrito de Lepanto, por la cantidad de..... con entera sujecion al pliego de condiciones publicado para dicha venta.

Fecha y firma del interesado.

Es copia, Miguel Torres. 3

El día 25 del actual, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Leyte, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Leyte el arriendo del juego de gallos de esta última localidad redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil setecientos quince pesos noventa céntimos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Leyte por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta excediese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningún recurso que presente diligido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los Domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.

3.º El lunes y miércoles de carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los

pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Leyte la cantidad de ciento treinta y cinco pesos, setenta y nueve céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones

que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del matante que endose en el acto á favor de la Hacienda con la aplicacion oportuna, el documento de fianza para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás depósitos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que se celebrase en la provincia, cuando fuese simultánea con el cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista el incumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si rescision la exigiera el interés del servicio, quedan anulados los licitadores y el contratista de que aquella acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya otorgado por la Intendencia general la escritura de fianza por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno por la estension del título que le corresponde.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo el arriendo del juego de gallos de la provincia de Leyte, por la cantidad de..... pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos céntimos, importe del cinco por ciento de la empresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1884.—Es copia. M. Torres.

Providencias judiciales.

COMISION FISCAL.

Don Alvaro Baron, Teniente de Navío de primera clase de la armada 2.º Comandante de Marina y Juez Fiscal de la causa núm. 198 instruida contra Adriano Alvarado y otros por contrabando y falta de vigilancia en el bordo del vapor «Esmeralda».

Por el presente segundo edicto y segun derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Fausto Antepaso Abad, natural de Cooayan provincia de Ilocos Sur, Carabinero que fué de estas Islas, para que en el término de veinte días, á partir desde la fecha de publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en esta Fiscalia y Capitanía de puerto de Manila para diligencia de justicia.

Manila 4 de Octubre de 1884.—Alvaro Baron.—J. Dominguez.

Don Alvaro Baron, Teniente de navío de primera clase y Juez Fiscal nombrado para evacuar un exhorto por parte de Leyte.

Por el presente y segun derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo al individuo Belino, para que en el término de treinta días, á partir desde la fecha de la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en esta Fiscalia y Capitanía del puerto de Manila, á declarar en el referido exhorto.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Alvaro Baron.—J. Dominguez.

Don José Romero, Notario Capitan graduado teniente de la quinta companía del Regimiento Infanteria de línea número 2 y Fiscal nombrado por el Sr. teniente Coronel primer Jefe.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas para estos casos, cito, llamo y emplazo al soldado ausente desertor de segunda vez, Inocencio Domingo de la Cruz, hijo de Cipriano y de Juliana, natural de la provincia de Nueva Ecija, para que en el término de diez días, que deberá contarse desde la publicacion del presente edicto, se presente personalmente en el Cuartel de Luneta de esta plaza en que se halla alojado el Regimiento, para responder á los cargos que se le siguen en esta sumaria, de no verificarlo en el plazo señalado seguirá la sumaria y será juzgado en rebeldía. Y para que conste publíquese en la «Gaceta oficial» de esta Capital y fíjese en el sitio de costumbre.

Dado en Manila á los cuatro días del mes de Octubre de 1884.—El Fiscal, José Romero.—Por su mandado El Escribano, Silverio Cajandín.